

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL. Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias ó Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 14 de Junio de 1913)

Núm. 1.625.

GOBIERNO CIVIL.

Obras públicas — Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas en 1.º del actual, este Gobierno Civil ha señalado el día 2 de Agosto próximo a las once horas, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de acopios de piedra para conservacion durante el año actual, de la carretera de Valladolid a Salamanca, en esta provincia, cuyo presupuesto de contrata es de (13.575'97 pesetas) trece mil quinientas setenta y cinco pesetas noventa y siete céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 19 de Julio de 1913, ante la Seccion de Fomento de este Gobierno Civil, situada en la Jefatura de Obras públicas, calle de Riego, núm. 4, hallán-

dose de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto en la citada Seccion de Fomento de este Gobierno Civil de nueve a trece.

Se admitiran proposiciones en los Registros de la Seccion de Fomento de este Gobierno Civil y de los de las provincias de Avila, Segovia, Salamanca, Burgos, Palencia, León y Zamora, desde el día de la fecha hasta el día veintiseis de Julio próximo de nueve a trece.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, reseñándose en la cubierta del pliego el número manuscrito de la cédula personal, clase, fecha de expedicion, nombre, poblacion y distrito, debiendo exhibirse ésta a la presentacion para que la confronte el receptor del pliego, y además se escribirá: «Proposicion para optar a la subasta de las obras de acopios de piedra para conservacion, durante el año actual de la carretera de tercer orden de Valladolid a Salamanca kilómetros 30 al 34 en la provincia de Valladolid, y la firma del proponente.

A la vez que este pliego cerrado se presentará otro abierto que no deberá cerrarse en ningun caso, cuya cubierta dirá: «Resguardo de depósito de cuatrocientas siete pesetas veintisiete céntimos para garantizar la proposicion para la subasta de las obras de acopios

de piedra para conservacion durante el año actual de la carretera de tercer orden de Valladolid a Salamanca, kilómetros 30 al 34 y la firma del proponente. El depósito deberá constituirse en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las disposiciones vigentes, en la Caja general de Depósitos ó en cualquiera de sus sucursales de provincia, por la cantidad mínima de cuatrocientas siete pesetas veintisiete céntimos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el mismo acto, por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicacion del servicio.

Valladolid 12 de Junio de 1913.—El Gobernador, Julio Blasco Perales.

Modelo de proposicion.

D. V. N., vecino de... segun cédula personal núm... enterado del anuncio publicado con fecha... de... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de acopios de la carretera de... provincia de... se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujecion a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposicion en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a ejecutar las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

(Fecha y firma del proponente.)

119 135

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE FOMENTO

Reglamento provisional para la ejecucion de la ley de Epizootias de 18 de Diciembre de 1914.

(Continuacion).

CAPITULO VIII.

EXPORTACION.

Art. 69. Los exportadores de ganados y aves deberán proveerse de una guía de origen y sanidad de los animales que pretendan exportar, expedida por el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, ó si no lo hubiase, por el Veterinario más próximo del término municipal de procedencia, y visada por el Alcalde del mismo pueblo y por el Cónsul de la nacion destinataria, si lo hubiera.

Art. 70. La Direccion General de Agricultura, previo acuerdo de la Junta Central de Epizootias, podrá prohibir la exportacion de ganados y de aves cuando lo justifique el riesgo de propagar á otros países alguna enfermedad infecto-contagiosa existente en España.

Art. 71. Asimismo, y tambien con informe previo de dicha Junta, podrá, como garantía para los países importadores, ordenar, en el momento de la exportacion, la aplicacion de los medios de diagnóstico que la ciencia aconseje.

Art. 72. Mensualmente se remitirá por el Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias, á la Inspeccion General, una relacion comprensiva del número y especie de los animales importados y exportados por la Aduana adonde presta sus servicios y novedades ocurridas.

Art. 73. Las guías sanitarias y de origen y cuantos documentos tienen obligacion de expedir las Autoridades é Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias, á los efectos de este Reglamento, tendrán caracter gratuito para los ganaderos; pero los Veterinarios á que se refiere el artículo 69 cobrarán del Municipio respectivo los honorarios que preceptúa el artículo 305 de este Reglamento.

CAPITULO IX.

TRANSPORTE DE GANADOS.

Art. 74. Ningun animal enfermo ni sospechoso podrá ser trasladado del lugar en que se encuentra aislado, salvo las excepciones determinadas en los artículos 20, 26, 29 y 30 de este Reglamento.

Los contraventores á esta disposicion serán castigados en la forma prevista en el artículo 33.

Art. 75. De conformidad con lo previsto en el artículo 20, y teniendo en cuenta que el sacrificio de animales es medida que coopera á la extincion de los focos de contagio, se permitirá la salida de los sospechosos del límite de la zona infecta únicamente para ser conducidos al Matadero, y siempre con lo autorizacion de la Alcaldía ó del Gobernador civil, según los casos, previo informe del Inspector municipal ó provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, fundamentado en las circunstancias de la enfermedad.

Art. 76. Si el Matadero donde hayan de ser sacrificados los animales sospechosos estuviere enclavado en el término municipal donde se hallen aislados los animales, la autorizacion la concederá el Alcalde, previo reconocimiento é informe del Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias.

El Alcalde señalará la vía ó camino por donde deba ser conducido el ganado al Matadero, y cuidará de que tenga entrada en el mismo lo más pronto posible.

Art. 77. El Inspector de carnes del Matadero no admitirá la entrada en el mismo de ningun animal procedente de la zona declarada infecta, sin la presentacion de la referida autorizacion, y dará cuenta á la Alcaldía del sacrificio de las reses, entregando al ganadero un resguardo en que así lo haga constar.

Art. 78. Si las reses no pudieran ser sacrificadas en el término municipal, podrán ser conducidas para su sacrificio al Matadero de otro término, mediante la autorizacion del Gobernador de la provincia.

La demanda de autorizacion de sacrificio la presentará el ganadero á la Alcaldía, y ésta la remitirá al Gobernador civil dentro de las veinticuatro horas siguientes á su presentacion, con su informe y el del Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias.

En la peticion se expresará el número y la clase de animales que se desea transportar, y el término municipal donde radique el Matadero en que se quiera practicar la occision.

Art. 79. El Gobernador civil, previo informe del Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, dentro de los dos días siguientes al en que hubiera recibido la solicitud con los informes de que queda hecha mencion, concederá ó denegará la peticion, acordando, si fuere necesario, nuevo reconocimiento por el referido Inspector.

Art. 80. Si el Gobernador concediera la autorizacion, señalará la vía ó camino más conveniente por donde han de ser conducidos los animales, prefiriendo, siempre que sea posible, el transporte por vía férrea. Dicha resolucion se notificará al interesado por conducto de la Alcaldía, la que cuidará de su exacto cumplimiento, y en caso de que la conduccion de los ani-

males tenga que verificarse necesariamente por vía pecuaria, lo notificará á los Alcaldes de los términos municipales que tenga que recorrer el ganado, anunciándoles la fecha de salida, para que ellos asimismo cuiden, dentro de sus respectivos términos, de que las reses sigan la ruta marcada, y de ponerlo en conocimiento de los ganaderos y del Visitador de ganadería y cañadas.

Art. 81. Verificada la entrada de los animales en el matadero, se cumplirá lo establecido en el artículo 77, y el resguardo expedido por el Inspector de carnes, justificativo del sacrificio, deberá ser presentado, dentro de un plazo de cuatro días, al Alcalde del término municipal de donde procedieran los animales, bajo la multa de 50 á 100 pesetas.

Dicha Autoridad dará cuenta al Gobernador del cumplimiento ó incumplimiento de tal requisito.

Art. 82. Contra el acuerdo del Alcalde negando la autorizacion de que trata el artículo 76, podrá acudirse enalzada ante el señor Gobernador civil; contra la resolucion de éste podrá entablarse recurso ante el Ministro de Fomento.

Transporte por ferrocarril.

Art. 83. El transporte de animales por ferrocarril se efectuará en vagones preparados expresamente, no pudiendo utilizar al efecto ningun vagon sin que sea previamente desinfectado, cualquiera que sea la mercancía que anteriormente haya contenido.

Art. 84. Las Compañías ó Empresas de ferrocarriles tienen derecho á percibir de los remitentes por el servicio de desinfeccion, tratándose de animales cuya facturacion se haga por cabezas y no por vagon completo:

	<u>Pesetas.</u>
Por cada solípedo ó res vacuna.	0,30
Por cada res ovina, porcina ó caprina.	0,05
Por cada ciento de aves.	0,25

Quando se trate de facturaciones por vagon completo, las Compañías no podrán percibir más de dos pesetas por los vagones de un solo piso y tres pesetas por los de dos ó más pisos, siempre que los animales embarcados pertenezcan á un mismo dueño y cualquiera que sea el recorrido que efectúen.

Esta tarifa de derechos de desinfeccion no podrá aplicarse más

que una vez á cada expedicion, sea cual fuere el número de Compañías que concurren al transporte, salvo el caso en que sea preciso el transbordo, por tratarse de estaciones fronterizas de empalme ó con vías férreas de distinto ancho.

Art. 85. Las Compañías de Ferrocarriles, de acuerdo con la Direccion General de Agricultura establecerán en sus líneas las estaciones desinfectoras que se juzguen precisas para el buen servicio, pudiendo ordenarse por dicho Centro Directivo las inspecciones y comprobaciones que estime oportunas.

Dichas estaciones desinfectoras estarán formadas por un cobertizo ó local en el que puedan entrar los vagones.

Se hallarán provistas de agua con presion suficiente para el lavado de los vagones con manga.

De raspadores, escobas y demás útiles de limpieza.

De un generador de vapor.

De cloaca ó sumidero con desinfectantes para recoger los residuos de la limpieza.

De un horno destinado á la cremacion de las camas y estiércoles de los vagones.

Art. 86. La desinfeccion consistirá:

a) En el lavado exterior é interior de todo el vagon con agua proyectada por medio de manga;

b) En el raspado perfecto, para que se desprenda la basura, deyecciones, etcétera, adheridas al suelo, paredes y techo del vagon;

c) Nuevo lavado con agua;

d) Aplicacion de vapor á presion ó de algunos de los desinfectantes comprendidos en el artículo 155, fórmulas (A y B);

e) En la destruccion por el fuego de los estiércoles y camas procedentes de los vagones;

f) Los obreros encargados de la desinfeccion llevarán ropas y calzado especiales para esta faena, y no podrán abandonar la estacion desinfectora sin cambiar de vestidos y calzado.

Art. 87. Los vagones que hayan servido para conducir animales no podrán ser utilizados para el transporte de ninguna mercancía hasta después de desinfectados.

Las camas y estiércoles de los mismos no podrán extraerse más que en las estaciones de desinfeccion, para ser allí destruidos.

Art. 88. Todo vagon que haya conducido animales será re-

mitido, vacío, para limpiarlo y desinfectarlo, á la estación desinfectora más próxima, poniendo en sitio visible y con caracteres grandes una etiqueta que diga: «A desinfectar en la estación de...», además de la fecha y nombre, bien legibles, de la estación en que haya sido desembarcado el ganado.

Art. 89. Terminada la operación, se aplicará al vagón, en sitio visible, una etiqueta perfectamente legible, que diga: «Desinfectado», con el nombre de la estación y fecha en que se ha verificado la desinfección del vagón.

Art. 90. Los embarcaderos de ganado de las líneas férreas estarán provistos de los elementos adecuados para las operaciones de embarque y desembarque, y tendrán suelo firme en condiciones para su fácil limpieza y desinfección.

En las estaciones de mucho movimiento de ganado, los embarcaderos, además de reunir las condiciones anteriores, se hallarán en sitio aislado del tráfico de otras mercancías, cercado, provistos de abrevaderos y comederos, y dispondrán de lugar adecuado para recoger y destruir ó desinfectar las deyecciones.

Los embarcaderos de ganado y sus accesorios serán rigurosamente desinfectados con la frecuencia que el tráfico de ganados exija.

Art. 91. Las Compañías quedan obligadas á colocar en los embarcaderos, á la vista del público, la tarifa de derechos de desinfección y los artículos de este Reglamento referentes al transporte de ganados y desinfección del material.

Art. 92. Quedan obligadas las Compañías á remitir mensualmente á la Dirección General de Agricultura un estado demostrativo del movimiento de vagones y número y especie de animales transportados, con expresión de las cantidades recaudadas como derechos de desinfección, y trimestralmente, una nota de la cantidad empleada en la adquisición de desinfectantes y material de desinfección, pudiendo el Ministerio de Fomento exigir las oportunas justificaciones y ordenar las comprobaciones que estime necesarias.

Art. 93. Por lo menos dos veces al año, el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias exigirá que por el personal encargado, y en presencia suya, se

verifiquen las diversas operaciones de limpieza y desinfección, con el fin de comprobar si el personal y material dedicados á tan importante servicio reúnen la aptitud y condiciones precisas para su buen desempeño.

Los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias inspeccionarán cuanto se relaciona con el servicio de desinfección del material ferroviario, darán cuenta de cuantas infracciones se cometan y propondrán las correcciones que procedan.

Art. 94. Las infracciones por las Compañías de ferrocarril de los preceptos de este Reglamento en lo relativo á la desinfección del material de transporte de ganados serán castigadas con multas de 250 á 500 pesetas la primera vez y de 500 á 1.000 pesetas las sucesivas, siempre que no procediera, conforme al artículo 11 de la ley de Epizootias, la aplicación de las sanciones consignadas en el Código Penal, y en todo caso, independientemente de las acciones que el dueño del ganado estime oportuno ejercitar ante los Tribunales.

Las expresadas multas serán impuestas por la Dirección General de Agricultura, á propuesta de los Inspectores provinciales de Higiene y Sanidad pecuarias, cursadas por medio del Inspector general, y de su imposición, así como de la marcha del servicio, dará cuenta á la Junta de Epizootias.

Si los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias comprobaran que algun vagón utilizado para el transporte de una expedición de ganado no hubiese sido desinfectado, además de dar parte del hecho, conforme al párrafo anterior, deberán, á petición del dueño del ganado embarcado, facilitarle una certificación en que se haga constar tal extremo.

Art. 95. Declarada oficialmente alguna de las enfermedades epizooticas consignadas en este Reglamento, la Dirección General de Agricultura, á propuesta del Inspector general de Higiene y Sanidad pecuarias, podrá acordar que para el embarque en ferrocarril de todo ganado procedente de la región ó provincia donde exista la epizootia, se exija la presentación de la guía sanitaria.

En caso necesario, dicha medida podrá hacerse extensiva á toda la Nación.

Art. 96. Cuando la Superior

idad disponga se exija la guía de origen y sanidad, sin perjuicio de hacerlo público en el «Boletín oficial» de cada provincia y de cursar las circulares que se estimen convenientes, los Inspectores provinciales de Higiene y Sanidad pecuarias, lo participarán á los Jefes ó á los Inspectores de movimiento de las estaciones de ferrocarril de las capitales, para que lo comuniquen á las demás de la provincia ó región sometida á la medida, expresando la especie ó especies de animales para los que se precisa tal requisito. En tal caso, las Compañías no admitirán la facturación de animales sin la presentación de la correspondiente guía de origen y sanidad.

Art. 97. Dicho documento será expedido gratuitamente y en papel de oficio, en la capital, por el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, y en los pueblos, por el Inspector municipal, y caso de no existir este funcionario en el término municipal, por otro Veterinario, que cobrará del Municipio, según el artículo 305, y, en su defecto, será suficiente la guía de origen expedida por la Alcaldía.

Art. 98. Establecida la medida de que tratan los artículos anteriores, cuidará especialmente el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias de su cumplimiento, comprobando personalmente si se efectúa en debida forma la expedición y presentación de guías, y practicando, al realizar los embarques de ganados, los reconocimientos que estime oportunos, adoptando ó proponiendo, según los casos, las disposiciones conducentes á corregir las deficiencias ó irregularidades observadas.

Art. 99. Cuando el dueño de una partida de ganado la fraccione y reexpida á distintas localidades, tendrá que proveerse de tantas guías sanitarias como expediciones efectúe, á fin de que cada una de ellas vaya acompañada de mencionado documento.

Conduccion por caminos, carreteras, cañadas y veredas.

Art. 100. Los vendedores ambulantes de ganado de todas especies están obligados á proveerse de una guía de origen y sanidad expedida gratuitamente por el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias del punto de procedencia, ó, en su defecto, por un Veterinario, con el V.º B.º del Alcalde. En este caso, ó en el

que el Inspector municipal no percibiera sueldo del Municipio, éste abonará los derechos conforme al artículo 305.

Dicha guía tendrá un plazo de validez de cinco días desde la fecha de su expedición, pudiendo prorrogarse por periodos de igual tiempo en los términos de tránsito, cada vez que sea refrendada por los respectivos Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias y por los Alcaldes, quienes la autorizarán con la fecha y con su firma y sello, en el caso de hallarse sanos los ganados.

Art. 101. Cuando un vendedor de ganado no fuera provisto de la guía señalada en el artículo anterior ó hubiera caducado su plazo de validez, por haber transcurrido más de cinco días desde la fecha de su expedición ó de la última revisión, la Autoridad ordenará la detención de los animales durante un periodo de cuarenta y ocho horas y su observación y reconocimiento por el Inspector municipal, quien, en caso de encontrarlos sanos, expedirá al dueño ó conductor de los mismos una guía sanitaria, devengando por dicho servicio la cantidad de 10 pesetas, á cargo del dueño del ganado.

Art. 102. En aquellas regiones donde se acostumbra á utilizar periódicamente, por temporadas y en común, pastos de verano, de puertos ó de invernada, rastrojeras ú otros aprovechamientos, reuniendo para ello los ganados de los vecinos de uno ó varios términos municipales, será preciso que antes de emprender la marcha á los sitios cuyo aprovechamiento se va á realizar, se practique, por el Inspector provincial ó por el Inspector municipal en que aquél delegue, el reconocimiento sanitario de todos los animales, para evitar que la presencia entre ellos de alguno enfermo pueda ser origen de alguna epizootia. Durante todo el tiempo que permanezcan en dicho común aprovechamiento, estarán los ganados directamente sometidos á la vigilancia del Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, quien, de acuerdo con el Visitador provincial de Ganadería, cuidará de cuanto se relaciona con el régimen conveniente de dichos ganados.

Art. 103. Si durante la trahumación de ganados apareciesen estos atacados de alguna epizootia, el dueño ó mayoral del ganado lo pondrá en seguida en conocimiento

to de la Autoridad municipal del término donde se encontrare al aparecer los primeros casos.

El Alcalde dispondrá que inmediatamente sea reconocido el ganado por el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, y si del reconocimiento resultara comprobada la epizootia, acordará acto continuo la detencion de los animales atacados, sujetándolos al aislamiento en la forma prevenida en el capítulo V, y aplicando las disposiciones de este Reglamento.

Separados los animales atacados, podrán, los que no tuvieran sintoma alguno de enfermedad, continuar su camino; pero el Alcalde avisará á los de los inmediatos términos por donde deberá pasar el ganado, á fin de que á su vez lo avisen á los ganaderos. Del propio modo, el dueño ó mayoral del ganado enviará un dependiente ó pastor dos jornadas delante, dando igual anuncio á los Alcaldes y Visitadores.

Art. 104. Los dueños ó mayorales de ganado trashumante que no cumplan con los preceptos del artículo anterior, incurrirán en la multa de 50 á 150 pesetas, que impondrá el Gobernador civil.

Transporte por barco.

Art. 105. Todo transporte de ganado ó aves en comercio de cabotaje será sometido á idénticas medidas que el efectuado por ferrocarril.

Art. 106. Para la exportacion de ganados se aplicará lo preceptuado en el capítulo VIII.

Art. 107. Para subvenir á los gastos que la desinfeccion ocasiona, las Compañías navieras quedan autorizadas para aplicar la tarifa siguiente:

	Pesetas.
<i>Ganado equino y bovino.</i>	
Por cada expedicion de una á cinco cabezas.	1
Por cada expedicion de seis á diez	2'50
Por cada expedicion de once á veinticinco.	5
Por cada expedicion de veintiséis en adelante.	7'50
<i>Ganado porcino, ovino y caprino.</i>	
Por cada expedicion de una á diez cabezas.	1
Por cada expedicion de once á cincuenta.	2'50
Por cada expedicion de cincuenta á doscientas.	5
Por cada expedicion de más de doscientas.	7'50

Aves.
Por cada ciento de aves. 0'25
Los derechos consignados en esta tarifa no podrán aplicarse más que una sola vez á cada expedicion, siempre que los animales embarcados pertenezcan al mismo dueño y cualquiera que sea el recorrido que efectúen.

Art. 108. Los barcos destinados al transporte de animales por vía fluvial ó marítima serán desinfectados en la forma siguiente:

- a) Desembarcado el ganado deberá quemarse el material que haya servido de camas, los estiércoles y restos de alimentos que haya en el departamento;
- b) Asimismo serán destruidos por el fuego los materiales de madera utilizados como vallas provisionales para el transporte;
- c) Se hará el raspado y barrido del suelo y paredes del departamento, quemando lo que se desprenda;
- d) Lavado con agua proyectada con manga;
- e) Desinfeccion con vapor á presion con las fórmulas y productos determinados en el artículo 155.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 1.612.

Bahabon.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico titular de esta localidad, con el haber anual de 750 pesetas, por la asistencia de una á ocho familias pobres y casos de oficio, pagadas de fondos municipales.

Los aspirantes que han de pertenecer al Cuerpo de Médicos titulares, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el término de 30 días, á contar desde el siguiente á la insercion de este anuncio en el «Boletín Oficial.»

Bahabon 30 de Mayo de 1915.
—El Alcalde, Francisco Alonso.

Núm. 1.619.

Saelices de Mayorga.

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza Rústica que ha de servir de base al Repartimiento de la contribucion en el próximo año de 1916, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince

días, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y formular en su caso las reclamaciones que crean pertinentes, pues pasado dicho término no serán atendidas las que sean presentadas.

Saelices de Mayorga 9 de Junio de 1915.—El Alcalde, Benito Giganto.

Núm. 1.600.

Santa Eufemia.

Terminados por la Junta pericial de esta villa los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana que han de servir de base á los repartimientos de la contribucion que han de formarse para el próximo ejercicio de 1916, se hallarán de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de quince días, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarles y formular las reclamaciones que consideren convenientes; transcurrido el plazo no se admitirán las que se presenten.

Santa Eufemia á 8 de Junio de 1915.—El Alcalde, Bonifacio Santos.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Num. 1.614.

REQUISITORIA.

Lopez García, Claudio, hijo de Cipriano é Isabel, natural de Cas-

tromembibre, de estado viudo, profesion albañil, de 40 años, domiciliado últimamente en San Pedro de Latarce, procesado por hurto de 100 pesetas á D. José Sanchez, sumario número 73-1915, comparecerá en término de diez días, ante el Juzgado de instruccion del Distrito de la Plaza de Valladolid, para notificarle el auto de procesamiento y prision é indagarle, bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio consiguiente.

Ruego á las Autoridades y en cargo á los Agentes de la policia judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado y en su caso lo pongan en la Cárcel de esta Ciudad á disposicion de dicho Juzgado.

Valladolid 11 Junio 1915.—El Juez de instruccion, José Luis Gorgollo.—El Secretario, Licenciado Pedro del Río.

Núm. 1.632.

REQUISITORIA.

Bazaco Bazaco, Jesús, de veintitres años, soltero, hijo de Máximo y Expectacion, panadero, último domicilio Valladolid, comparecerá ante esta Audiencia en el término de veinte días, encargándose á las Autoridades así civiles como militares y agentes de la policia judicial, procedan á su busca y captura, y caso de ser habido ordenen su conduccion á la prision de esta capital á disposicion de este Tribunal.

Palencia 12 de Junio de 1915.—El Presidente, Juan Moreno Castro.

Núm. 1.606.

MEDINA DEL CAMPO.

REQUISITORIA.

Nombres y apellidos y demás circunstancias del procesado	Últimos domicilios	Delito, autoridad ante quien haya de comparecer y plazo para ello
Adolfo Bardaji Martinez, natural de Valladolid, hijo de Juan y Josefa, de 30 años, soltero, mecánico, de un metro 654 milímetros de estatura, pelo y ojos castaños, nariz aguilieña, color moreno.	Valladolid, calle de la Estacion, núm, 5.	Comparecerá dentro del término de diez días, contados desde la insercion de la presente en la <i>Gaceta de Madrid</i> , ante este Juzgado, con el fin de constituirse en prision decretada por la Superioridad, en causa por allanamiento de morada, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Medina del Campo 9 de Junio de 1915 —El Juez de instruccion, Félix Gazo.